



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-818/2021

ACTOR: CARLOS ELIUD PÉREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ SM-JDC-602/2021, porque no es una resolución de fondo en la cual se advierta un error judicial evidente o que, en su caso, el presente asunto revista notas de importancia y trascendencia meritorias del conocimiento de esta Sala Superior.

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² En adelante, Tribunal Electoral.

³ En adelante, juicio ciudadano.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en la impugnación que promovió Carlos Eliud Pérez González⁴ ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵ en contra de la designación del candidato de ese partido político a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas, por supuestas irregularidades acontecidas durante el procedimiento interno de selección, así como atribuibles al referido candidato.

La Comisión de Justicia determinó, por una parte, la inexistencia de la omisión de publicar los registros aprobados en el respectivo procedimiento interno de selección (tal publicación se realizó el treinta y uno de marzo de este año en los estrados físicos y electrónicos del partido); así como el sobreseimiento en la queja partidista (por cuanto a la impugnación de la designación del candidato cuestionado) dada su presentación extemporánea. Determinación que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁶ confirmó.

En esta instancia, el recurrente impugna la resolución emitida por la Sala Monterrey que desechó su demanda del juicio ciudadano que promovió en contra de la resolución dictada por el Tribunal local, al considerar que resultaba improcedente porque su pretensión de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Matamoros, se había consumado de modo irreparable, ya que el pasado seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

II. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas⁷ declaró el inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso local y cuarenta y tres ayuntamientos.

⁴ En adelante, el recurrente.

⁵ En adelante, la Comisión de Justicia.

⁶ En adelante Tribunal local.

⁷ En adelante, CG del IETAM.



2. Registro de candidaturas

2.1. Convocatoria. El treinta de enero⁸, el Comité Ejecutivo Nacional⁹ de Morena emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local por ambos principios, y para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa.

2.2. Registro. El seis de febrero, a dicho del recurrente, se registró como aspirante a la candidatura a ocupar el cargo de presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas.

2.3. Ajuste. El veintiuno de marzo, el CEN de Morena ajustó los plazos previstos en las bases 2 y 7 de la convocatoria para que ambas fases ahí previstas se llevaran a cabo el treinta y uno de marzo siguiente.

2.4. Publicación de la lista de candidatos. De acuerdo con la resolución de la Comisión de Justicia, el treinta y uno de marzo se publicó en los estrados electrónicos de Morena la lista de candidatos a alcaldes de Tamaulipas, entre ellos, la de Mario Alberto López Hernández, quien fue registrado ante del CG del IETAM mediante acuerdo IETAM-A/CG-50/2021 como candidato al cargo de presidente municipal de Matamoros, Tamaulipas.

3. Recurso intrapartidario

3.1. Interposición. El seis de abril, el recurrente presentó una queja ante la Comisión de Justicia de Morena impugnando la designación del candidato a la presidencia municipal de Matamoros, Tamaulipas.

3.2. Resolución CNHJ-TAMPS-1515/2021. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Justicia de Morena emitió una resolución por la que determinó: a) la inexistencia de la omisión de publicar la lista de los registros aprobados en el procedimiento interno de selección respectivo y, b) sobreseer respecto de la impugnación de la designación del candidato a la presidencia municipal de Matamoros, ante su presentación extemporánea.

⁸ Salvo mención expresa en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

⁹ En adelante, CEN.

4. Juicio ciudadano local

4.1. Inconforme con la resolución intrapartidista, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia de Matamoros, Tamaulipas.

4.2. Sentencia TE-RDC-446/2021. El cinco de junio, el Tribunal local confirmó la resolución de la Comisión de Justicia de Morena.

5. Juicio ciudadano federal

5.1. Demanda. A fin de controvertir el acto señalado en el punto anterior, el nueve de junio el recurrente presentó un juicio ciudadano federal.

5.2. Sentencia SM-JDC-602/2021. El veintitrés de junio, la Sala Monterrey determinó desechar de plano la demanda, al considerar que la pretensión del recurrente se consumó de modo irreparable al estar relacionada con la jornada electoral del pasado seis de junio.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Demanda. El veintisiete de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración mediante un escrito presentado directamente ante la Sala Monterrey.

2. Recepción y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, la magistrada presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SUP-REC-818/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de



impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;¹¹ así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹²

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración en el que se controvierte una sentencia emitida por una sala regional, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe desecharse la demanda, porque el acto impugnado: 1) no es una sentencia de fondo, sino una resolución que desechó el juicio ciudadano al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable; 2) esta determinación no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, ni se trata de un asunto de trascendencia o relevancia.

¹⁰ Constitución general.

¹¹ Expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno.

¹² En adelante, Ley de Medios.

2. Análisis de la causa de improcedencia

2.1. Marco Normativo

Por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración.

En este sentido, la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de **fondo**.

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, ante una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

2.2. Sentencia de la Sala Regional Monterrey

La Sala Regional Monterrey sostuvo que en la especie se actualizó la causa



de improcedencia derivada del artículo 10, apartado 1, inciso b de la Ley de Medios, referente a que el medio de impugnación es improcedente cuando se haya consumado el acto reclamado de modo irreparable a partir de las siguientes consideraciones:

- La pretensión del actor de ser registrado como candidato a la presidencia municipal de Matamoros no puede ser alcanzada porque la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio, por ende, ya no es posible restituir algún derecho respecto de dicho acto debido a que, aun si les asistiera la razón, no se podrían retrotraer los efectos a la etapa interna partidista.
- Lo que se impugnaba era el proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del Instituto local y con la celebración de la jornada electoral.
- El registro de candidaturas a los ayuntamientos formaba parte de la etapa de actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultaba irreparable la posible violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección durante la fase de resultados electorales.

2.3. Agravios en el recurso de reconsideración

Con base en la demanda, se advierte que el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- La Sala Monterrey nunca estudio el fondo de su impugnación, no vio la secuencia ni los tiempos alargados por las autoridades electorales internas y del Tribunal local para favorecer a Mario Alberto López Hernández, lo cual violentó sus derechos políticos como ciudadano y humano.
- Tanto la Sala responsable como el Tribunal local no estudiaron sus agravios ni valoraron correctamente las pruebas aportadas.
- Le causa agravio la determinación porque impugnó las violaciones de inequidad e igualdad del candidato electo al usar recursos

SUP-REC-818/2021

públicos del erario municipal para posicionarse como candidato, violentando con ello los artículos 41 y 134 constitucionales, además de que esto constituye un delito grave.

- El desechamiento decretado no tiene sustento legal, pues el candidato electo, así como su planilla de cabildo, son inelegibles al incumplir con los principios de legalidad, igualdad y certeza.
- El artículo 13, fracción VI de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas presenta una deficiencia legislativa que transgrede los principios de certeza, legalidad y objetividad electorales, así como las garantías de justicia pronta, completa, seguridad jurídica, exhaustividad congruencia, fundamentación y motivación, pues al haberse aplicado su contenido de manera literal y no a través de una interpretación conforme (o su inaplicación), ello hace que dicho precepto sea inconstitucional.
- Afirma que al no realizarse la interpretación conforme o la inaplicación del precepto, se omitió requerir las pruebas concernientes, lo cual hace de ello una falacia o petición de principio que se traduce en una valoración infra-objetiva de las copias simples de las denuncias en lugar de valorar las certificaciones correspondientes.
- Estima que la Sala Monterrey no dio a las copias simples el valor de prueba plena ni las tuvo por perfeccionadas con las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas al expediente (a pesar de su íntima conexión), cuestión que la obligaba a garantizar una valoración acorde con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Medios.
- En el caso en estudio se violaron los principios reguladores de la valoración de pruebas, así como el debido proceso, al negarse la Sala Monterrey a hacer el control de constitucionalidad y la solicitud de inaplicación que le fue oportunamente planteada.

2.4. Caso concreto

Como se anticipó, el recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial



de procedencia.

No es una decisión de fondo, porque la Sala Monterrey desechó la demanda del recurrente con base en la causal de improcedencia referente a que el medio de impugnación es improcedente cuando se haya consumado de modo irreparable el acto reclamado.

Es decir, el estudio que realizó la Sala Monterrey se limitó a un análisis de la procedencia del medio de impugnación, al advertir una causa que impedía analizar en el fondo los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, tampoco una violación manifiesta al debido proceso o bien, notorio error judicial.

En efecto, la decisión se constriñó a precisar que no era posible alcanzar la pretensión de la parte actora porque el acto de registro se había consumado de modo irreparable, pues la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio y, de esta forma, ya no era posible restituir algún derecho respecto de dicho acto debido a que, aun y teniendo la razón, no se pueden retrotraer los efectos a la etapa interna partidista.

Así, en la sentencia recurrida no se advierte que la Sala Monterrey, para desechar la demanda del juicio de la ciudadanía, hubiere realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Monterrey, que viole las garantías al debido proceso o un error evidente, porque su determinación se fundó en la circunstancia de que la pretensión del recurrente era que se ordenara su registro como candidato a presidente municipal (cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa), de forma que tal pretensión era inviable en la medida que las posibles violaciones alegadas se habrían consumado de manera irreparable al haber concluido la etapa de preparación de la elección y al haberse celebrado la jornada electoral.

SUP-REC-818/2021

Tampoco se advierte que el recurrente aduzca agravio alguno en contra de la consumación del acto reclamado por irreparabilidad que tuvo por acreditada la responsable. En este sentido, se limita a afirmar que no se estudiaron sus agravios ni se valoraron correctamente sus pruebas aportadas, aunado a que impugnó las violaciones de inequidad e igualdad del candidato electo al usar recursos públicos del erario municipal para posicionarse como candidato, violentando con ello los artículos 41 y 134 constitucionales.

Lo anterior, pone de manifiesto que el recurrente no hace patente que la sentencia que decretó el desechamiento por la consumación del acto reclamado de forma irreparable derivara de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, sino al hecho de que no se valoraron sus pruebas y de que no se estudiaron sus agravios.

No pasa inadvertido que el recurrente (de manera innovadora) introduce en su recurso de reconsideración argumentos tendentes a señalar la posible inconstitucionalidad de la fracción VI, del artículo 13 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como que la Sala Monterrey omitió realizar tal estudio.

Sin embargo, debe decirse que, de las constancias que integran la cadena impugnativa de la que deriva el presente medio de impugnación, ni de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente hubiera hecho valer ante el Tribunal local o ante la Sala Monterrey motivo de agravio alguno tendente a señalar la posible inconstitucionalidad del precepto antes señalado o que, en su caso, se haya solicitado su inaplicación o su interpretación conforme como erróneamente lo afirma el recurrente.

Asimismo, tampoco se observa pronunciamiento alguno por parte de la Sala Monterrey a este respecto, sino que es un tema introducido en la presente instancia por el recurrente, lo cual, por analogía del criterio 2a./J. 66/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹³

¹³ Registro digital: 2009206, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 66/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, página 1322, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD



no es posible invocar la inconstitucionalidad de un precepto en esta instancia de reconsideración, sino que debe hacerse valer desde la demanda del juicio ciudadano ante la Sala Monterrey.

Por otro lado, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que la determinación de la Sala Monterrey se limitó a sustentar su decisión en precedentes de esa misma Sala Regional,¹⁴ así como de esta Sala Superior¹⁵ por lo que, en modo alguno, puede considerarse un tema que refleje interés general o resulte excepcional o novedoso.

Por tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en

CONTENIDOS EN LOS AGRAVIOS NO JUSTIFICAN LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, SI NO SE HICIERON VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.

¹⁴ En similares términos se pronunció la Sala Monterrey en el SM-JDC-613/2018.

¹⁵ Consideró aplicable el precedente de esta Sala Superior SUP-JDC-438/2018.

SUP-REC-818/2021

materia electoral.